

Santiago, ocho de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Cristián Arancibia Santibáñez, abogado, en representación de Emilia Álvarez Sapunar, Cristina Ríos Vives, Alonso Rivera Malpu, Osvaldo Soto Flores y Hugo Caro Martínez, todos Concejales de la Municipalidad de San Pablo, en autos sobre juicio de cuentas seguidos ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia Rol N° 33-2019, dedujo recurso de queja en contra de su Presidenta Sra. Odette González Vargas, y de los integrantes Sres. Jaime Jara Schnettler y Jorge Precht Pizarro por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia de 18 de noviembre de 2019 que confirmó el fallo de primer grado que acogió el reparo formulado en su contra.

El procedimiento se inició mediante reparo formulado el 7 de noviembre de 2014 por el Contralor Regional de Los Lagos en contra de los quejosos, el Alcalde de San Pablo y el Administrador Municipal de dicha comuna, reprochando a los actores el haber aprobado, en sesión del Concejo Municipal de 10 de agosto de 2012, el contrato de transacción que puso término al juicio declarativo civil iniciado por 32 funcionarios, acto a través del cual se reconoció indebidamente el derecho de estos últimos a percibir el incremento previsional previsto en el Decreto Ley N° 3.501. Esta situación generó la emisión de cinco decretos de pago por un total de \$48.990.992 (1.221,68 Unidades de Fomento), suma que constituiría el perjuicio al patrimonio municipal que se pretende reparar.



En su contestación, los cuentadantes opusieron las siguientes alegaciones y defensas: (i) El concurrir cosa juzgada e inconstitucionalidad en el actuar de la Contraloría, al existir triple identidad procesal entre estos antecedentes y el juicio civil terminado por transacción, implicando, ello, que el órgano de control se está inmiscuyendo en una atribución privativa y excluyente del Poder Judicial; (ii) La caducidad de la acción reparatoria, puesto que el plazo contenido en el artículo 96 de la Ley N° 10.336 debe ser computado desde que el fiscalizador se constituyó en la Municipalidad de San Pablo, hecho que ocurrió varios días antes de lo atestado en el certificado respectivo, el 7 de noviembre de 2013, razón que lleva a concluir que a la época de la presentación del reparo, el 7 de noviembre de 2014, el término de un año antes indicado había expirado; (iii) otras excepciones que no tienen incidencia en el recurso de queja en análisis, tales como: La incompetencia del tribunal, la ineptitud del libelo, la ausencia de ilegalidad en la erogación, la no concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, y la configuración de responsabilidad en los funcionarios que recibieron el dinero.

La excepción de caducidad fue rechazada por el Tribunal de Cuentas de Primera Instancia de manera incidental, a través de resolución de 2 de septiembre de 2015 (fojas 491), oportunidad en que se concluyó que entre la recepción de la cuenta (el 7 de noviembre de 2013) y la



presentación del reparo (el 7 de noviembre de 2014) no transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, también de manera incidental, mediante resolución de 8 de agosto de 2016 (fojas 622).

Luego, la sentencia definitiva de primera instancia acogió el reparo y estableció la responsabilidad de los cuentadantes, en virtud de las siguientes consideraciones: (i) Rechaza la excepción de cosa juzgada y el cuestionamiento a la constitucionalidad del obrar de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta para ello que el contrato de transacción no fue formalmente aprobado por el tribunal, sino que solamente se tuvo éste presente, e incluso de entender que dicha resolución tuvo mérito para aprobarlo, tal beneplácito debe ser entendido en todo lo que el acto no fuere contrario a derecho; mientras que, por otro lado, el juicio de cuentas no tiene por finalidad revisar lo resuelto en sede ordinaria, sino cumplir con el mandato que establece el artículo 98 de la Constitución Política de la República, consistente en juzgar las cuentas de quienes tienen a su cargo patrimonio público; y, (ii) Rechaza las demás excepciones mencionadas.

Deducida apelación por parte de los quejosos, en el fallo recurrido el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia confirmó el laudo de primer grado, en virtud de los siguientes motivos pertinentes al contenido del recurso de queja: (i) En cuanto a la excepción de caducidad, precisa



que el asunto ya fue resuelto mediante sentencia ejecutoriada, cuyos fundamentos y conclusiones comparte; (ii) en cuanto a la cosa juzgada y el cuestionamiento a la competencia en el obrar de la Contraloría General de la República, insiste en que el tribunal no aprobó formalmente la transacción, sino que se limitó a tenerla presente, y que, incluso en el caso contrario, se habría aprobado en lo que no fuese contrario a derecho, agregando que es facultad del órgano de control desconocer o prescindir de actos contrarios a derecho, pues entender lo contrario implicaría otorgar mayor fuerza obligatoria a la voluntad de las partes que a la ley.

En relación con las faltas y abusos graves que se reprochan a través del presente recurso de queja, el recurrente señala que éstos consisten en: (i) Omitir los recurridos que la Contraloría General de la República incurrió en exceso de competencia al haber "invalidado" un contrato de transacción aprobado en sede jurisdiccional a través de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada; (ii) rechazar la excepción de caducidad de la cuenta, precisando que el plazo legal debe entenderse interrumpido sólo con la notificación del reparo y no con su presentación; (iii) desconocer que ha operado el decaimiento del acto administrativo, por haber acontecido una circunstancia sobreviniente consistente en la superación del plazo de caducidad; y, (iv) haber denegado la rendición de prueba en segunda instancia, en particular la certificación de la fecha de recepción de cada rendición



de cuenta, impidiéndoles, así, fundar sus alegaciones de caducidad y decaimiento.

Culminan los recurrentes solicitando se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo para enmendar la falla y abuso grave que contiene la sentencia de segunda instancia.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reconocen haber concurrido a la dictación de la sentencia atacada, reiteran y transcriben sus fundamentos principales y, en cuanto a la negativa a acceder a la certificación, precisan que tal resolución no fue impugnada por los quejosos pudiendo haberlo hecho.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, de lo dicho se desprende que las faltas o abusos reprochadas a los recurridos se pueden agrupar en dos aspectos o asuntos: (i) Aquellas alegaciones que se relacionan con la expiración del plazo previsto en el



artículo 96 de la Ley N° 10.336 (segundo, tercer y cuarto capítulo del recurso de queja); y, (ii) el cuestionamiento a la competencia de la Contraloría General de la República para desconocer la legalidad y obligatoriedad de un equivalente jurisdiccional dotado de cosa juzgada.

Quinto: Que, en cuanto al primer asunto, las alegaciones del recurrente deben ser rechazadas. En efecto, como se dijo en lo expositivo, la excepción de caducidad fue rechazada mediante sentencia interlocutoria de primer grado que rola a fojas 491, confirmada a través de la sentencia interlocutoria de segunda instancia escrita a fojas 622, pronunciada el 8 de agosto de 2016, razón que lleva a concluir que, más allá de lo que se pueda reflexionar sobre su procedencia, el recurso de queja presentado el 25 de noviembre de 2019 resulta manifiestamente extemporáneo.

Ahora bien, en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, se está en presencia de una alegación nueva, incorporada por los cuentadantes sólo con motivo de su recurso de apelación, resultando ajena a la discusión fáctica determinada por el reparo y la contestación.

Por último, atendido lo que se viene diciendo, cualquiera sea la posición que se adopte respecto de la procedencia de haber concedido a los recurrentes la certificación que fue denegada por los recurridos, ciertamente tal circunstancia carece de influencia para alterar lo decidido a través de la sentencia impugnada.



Sexto: Que, en lo que dice relación al segundo de los asuntos identificados en el motivo cuarto precedente, es necesario expresar que son hitos procesales de la causa Rol C-2534-11 de ingreso ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, los siguientes:

a) El 7 de julio de 2011 ingresó a tramitación la demanda incoada por 32 funcionarios en contra de la Municipalidad de San Pablo, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento previsional previsto en el Decreto Ley N° 3.501.

b) Agotada la etapa de discusión, el 24 de septiembre de 2012 el tribunal proveyó el escrito que adjuntaba la escritura pública de transacción objeto de la controversia, bajo los siguientes términos: *"Téngase presente en lo que fuere legalmente procedente la transacción judicial"*.

c) Con posterioridad, únicamente consta una solicitud de desarchivo y fotocopias, de 24 de abril de 2015, y la instrucción de remisión del expediente para ser tenido a la vista en el juicio de cuentas de marras.

Séptimo: Que, el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República expresa: *"Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las*



leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

En términos similares, el artículo 1° de la Ley N° 10.336 prescribe: *“La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes...”.*

Por su parte, el artículo 95 de este cuerpo normativo dice: *“El examen de las cuentas tendrá por objeto: a) Fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la inversión de los fondos de esas corporaciones, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto, y b) Comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de*



contabilidad. Se considerará auténtico sólo el documento original, salvo que el juez, en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba".

Octavo: Que, contrastando los hechos descritos en el considerando sexto precedente con las disposiciones transcritas en el motivo anterior, queda de manifiesto que el egreso ilegal que se pretende reparar supuso la previa consolidación de dos actos diversos: (i) El contrato de transacción celebrado por el Alcalde de San Pablo, previa aprobación por el Concejo Municipal integrado por los quejosos; y, (ii) la resolución judicial que lo tuvo por aprobado.

Noveno: Que, relacionado con lo anterior, ha de recordarse que el artículo 2460 del Código Civil ordena: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes"*.

Décimo: Que, por su parte, es un hecho inconcuso que ambos actos se mantienen plenamente vigentes. En este orden de ideas, el acuerdo del Concejo Municipal y el contrato de transacción no han sido objeto de declaración de nulidad de derecho público, mientras que, intra proceso, no ha existido impugnación alguna en contra de la resolución dictada el 24 de septiembre de 2012 en causa Rol C-2534-11 de ingreso ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno.



Undécimo: Que, de este modo, en cumplimiento del contrato tantas veces reseñados y de la resolución que lo aprobó, la Municipalidad de San Pablo se encontraba legalmente obligada a erogar el monto cuya restitución se pretende imponer a los cuentadantes, de manera tal que, en caso de no haberlo hecho, habría incurrido en una conducta contraria a derecho.

Duodécimo: Que, por ello, incluso entendiendo que el acuerdo del Concejo Municipal que autorizó al Alcalde para transigir no se ajustó a la recta interpretación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.501, lo cierto es que éste se concretó en un contrato, plenamente vigente, y cuyo cuestionamiento escapa al ámbito de la competencia que la Constitución Política de la República y la ley entregan a la Contraloría General de la República.

Décimo Tercero: Que, por todo lo que se ha venido diciendo, no cabe sino concluir que los recurridos han incurrido en falta o abuso grave al omitir que el reparo desconoció los efectos de un equivalente jurisdiccional capaz de producir cosa juzgada, implicó una extralimitación del órgano examinador, y atentó en contra de lo expresamente dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil, ameritando con ello que el presente arbitrio sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el abogado Cristián Arancibia Santibáñez en contra de los miembros del Tribunal



de Cuentas de Segunda Instancia, y en su virtud se deja sin efecto la sentencia de 18 de noviembre de 2019, dictada en causa Rol N° 33-2019, quedando el fallo de primera instancia revocado y el reparo rechazado.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Quintanilla quien estuvo por rechazar el recurso de queja, teniendo para ello en consideración que, a su entender, no concurre falta o abuso grave, por cuanto el contrato de transacción resulta contrario a derecho, ya que su objeto era jurídicamente improcedente, tal como lo ha concluido la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corte Suprema. Por lo demás, la resolución que lo tuvo por aprobado lo hizo en todo lo que no fuere contrario a derecho, y así, en la especie, se está dentro de la situación de excepción prevista por el propio tribunal.

Agréguese copia de esta resolución a los autos electrónicos tenidos a la vista.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Mario Gómez Montoya, y la disidencia de su autor.

Rol N° 33.686-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M.,



y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 08 de julio de 2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Antonio Barra R. Santiago, ocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

